

EL C. TOMAS MORENO,

GENERAL DE DIVISION Y GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.

EN cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.º de los transitorios de la ley orgánica de 12 de Febrero del presente año, y de conformidad con la opinion que ha emitido el Exmo. Consejo, he tenido á bien adoptar para su observancia la ley espedida por el Gobierno de este Estado en 6 de Mayo de 1848 en todo lo relativo á las elecciones primarias, y que no pugne con la Suprema ley Orgánica ya citada. En consecuencia, he venido en decretar la siguiente

CONVOCATORIA.

BASES DE LA ELECCION.

Art. 1.º La division de los Distritos electorales se hará en la forma siguiente. Primero, el Centro; segundo, el Norte; tercero el Súr.

Art. 2.º Los Distritos espresados en el artículo anterior comprenderán los pueblos que demarca el adjunto modelo num. 1.

Art. 3.º El primer Distrito elegirá cuatro Diputados propietarios y cuatro suplentes; el segundo igual número, y el tercero tres.

De las elecciones primarias ó juntas municipales.

Art. 4.º Los Ayuntamientos ó autoridades municipales, que ejerzan sus funciones, dividirán la poblacion en secciones compuestas cada una de quinientas almas.

Art. 5.º Los vecinos de los ranchos ó haciendas inmediatas á las poblaciones, formarán una ó mas secciones segun su número: si no difieren el cupo de esta ley, se agregarán á la última seccion de las formadas en la poblacion segun el orden numérico.

Art. 6.º Cada seccion elegirá un elector de Distrito.

Art. 7.º Las poblaciones que no tengan quinientos habitantes, elegirán sin embargo un elector.

Art. 8.º Quince dias antes de la eleccion, dispondrán los Ayuntamientos, ó autoridades municipales, que se haga un empadronamiento general, con distincion de secciones; y nombrará ademas un ciudadano para cada una, vecino de ella, que con presencia del padron de la misma, forme una lista de todos los de su demarcacion que tengan derecho á votar, dándoles este comisionado boleta para hacerlo segun el modo

tes de esta fecha.

Art. 18. Para ser elector de Distrito se requiere: estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, ser mayor de diez y ocho años, residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.

Art. 19. No pueden ser electores de Distrito: I. El Gobernador del Estado.

II. Los comandantes generales y particulares.

III. Los Ministros de la Suprema Corte.

IV. Los jueces de 1.ª Instancia, y Asesores del Estado.

V. Los jueces de la federacion.

VI. Los curas párrocos y sus tenientes vicarios.

Art. 20. Las elecciones primarias se verificarán en el Estado el último Domingo de Junio próximo.

Art. 21. A las nueve de la mañana del dia de la eleccion, reunidos siete ciudadanos, por lo menos, en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el Ayuntamiento para solo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes, que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 22. En seguida preguntará el presidente si alguien tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública averiguacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas en caso contrario, los calumniadores sufriran la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Art. 23. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar, en alguno de los presentes, la Junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decision se ejecutará sin recurso. En caso de empate, decidirá el comisionado para presidir la instalacion.

Art. 24. Si despues de instalada la mesa, reclamare alguno la boleta, que no le hubiese espedido el comisionado, se oirá á este para lo cual y para que resuelva las demas dudas que ocurran, estará presente durante la eleccion, y si la

que no hayan votado, la cual se pasará á la primera autoridad civil para que les imponga una multa de uno á quince pesos, sino calificaren justo impedimento; y en el acto se disolverá la junta, pues todo acto posterior será nulo.

De las elecciones de Distrito.

Art. 36. Se verificarán el segundo Domingo de Julio para el nombramiento de Diputados propietarios y suplentes al Congreso General.

El dia 13 del mismo para Presidente de la República y Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

El dia 14 del mismo se hará la renovacion de Magistrados de la Suprema Corte ya citada, de conformidad con lo que previene la referida ley orgánica de 12 de Febrero del presente año.

El dia 15 del propio mes se hará la de Diputados propietarios y suplentes á la Legislatura del Estado en los repetidos Distritos electorales; y en seguida y en acto separado se sufragará para Gobernador del mismo.

De las Juntas Electorales de Distrito.

Art. 37. Estas Juntas se componen de los electores de las secciones; deben congregarse en las cabeceras de los Distritos electorales respectivos, y ejercerán sus funciones en los dias que designa esta ley.

Art. 38. El juéves anterior al dia de las elecciones de Distrito, deberán hallarse los electores en la cabecera que les toque, se presentarán á la primera autoridad política local, y esta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, teniéndolo razon de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporacion de ningun elector bajo ningun motivo.

Art. 39. Las Juntas electorales de Distrito se instalarán en el lugar que se les haya designado, al dia siguiente de la inscripcion de que habla el artículo que precede; nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario, serán presididas por la primera autoridad política local, para solo el nombramiento de la Mesa y no podrán declararse instalados, ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el Distrito.

Art. 40. La autoridad que preside se abstendrá de intervenir en la libre discusion y resolucion

gunta contenida en el art. 22 ejecutándose cuanto en él se previene.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 48. Nadie podrá votarse á sí mismo, ni á su padre, hijos, ó hermanos, bajo la pena de perder por aquella vez el derecho de sufragar.

Art. 49. El que venda su voto ó compre el ageno para sí ó para otro en toda eleccion, pierde los derechos de ciudadano, y solo volverá á ejercerlos por rehabilitacion del Congreso. Para este caso, se reputa cohecho toda promesa de recompensa; ó coaccion, aunque no medie numerario.

Art. 50. Los presidentes, escrutadores y secretarios que fueren convencidos de haber faltado á la confianza pública con cualquier acto reprobado en sus manejos, perderán los derechos de ciudadanos, en la misma forma espresa en el artículo anterior.

Art. 51. Todo vicio ó manejo reprobado en las elecciones produce accion popular para el efecto de imponer la correspondiente pena al delincuente.

Art. 52. Las multas de que habla esta ley, se aplicarán á los fondos del Estado, enterándose oportunamente en su Tesorería.

Art. 53. Si ocurriese alguna duda en la ejecucion de esta ley, no podrá resolverse sino por el Gobierno, consultando préviamente al Exmo. Consejo.

Art. 54. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á las elecciones de que trata esta ley, especialmente todas las que se opongan á ella.

Artículos adicionales á que se refiere la suprema ley de 12 de Febrero de 1857 que se citan en la convocatoria.

Art. 35. Concluidas las ritualidades prescritas en el art. 47, procederá la Junta á nombrar el diputado propietario que toque á su distrito electoral respectivo, y la eleccion se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con orden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno á uno; por la derecha de la Mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: "¿ha concluido la votacion?" y despues de una prudente espera vaciará las cédulas sobre la mesa, las

antes del dia en que se deba resolver acerca de los espedientes y credenciales respectivas y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infraccion espresa de la ley. Despues de dicho dia no se admitirá ningun recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

MODELO NUM. 1.

CABECERA DE DISTRITO,

PUEBLOS.

Villagran.
Hidalgo.
Güemez.
Padilla.
Jaumave.
Bustamante.
S. Juan de la Miquihuana.
Palmillas.
Tula.
San Carlos.
Soto la Marina.
Abasolia.
Casas.
Llera.

C. VICTORIA.

MATAMOROS.

Reynosa.
Cruillas.
C. Guerrero.
Camargo.
Mer.
Burgos.
S. Nicolás.
Jimenez.
S. Fernando.
Nuevo Laredo.

TAMPICO.

Altamira.
Magiscatzin.
S. Bárbara.
Morelos.
Jicotencal.
Aldama.
Tancasnequí.

MODELO NÚM. 2.

Municipalidad de (tal parte) Boleta número... Seccion 1.ª [ó la que fuere]

El C. N. concurrirá el Domingo [tantos] del corriente á nombrar un Elector en la Mesa que se instalará á las 9 de la mañana en la calle de [tal ó en tal parage]

[Fecha]

elector. Art. 8.º Quince días antes de la elección, se pondrán los Ayuntamientos, ó autoridades municipales, que se haga un empadronamiento general, con distinción de secciones; y nombrará además un ciudadano para cada una, vecino de ella, que con presencia del padron de la misma, forme una lista de todos los de su demarcación que tengan derecho á votar, dándoles este comisionado boleta para hacerlo según el modelo número 2.

Art. 9.º El padron se concluirá el Domingo antes de la elección, para que en él se fije en cada sección, la lista de los vecinos de ella de que habla el artículo anterior.

Art. 10. Tienen derecho á votar en la sección de su residencia los ciudadanos mexicanos que, conforme á los artículos 30 y 34 de la Constitución, son los que hayan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén sujetos á las leyes, con tal que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veinte y uno si no lo son y que tengan un modo honesto de vivir.

Art. 11. No tienen derecho al voto activo, ni pasivo en las elecciones.—Primero: los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, según el art. 37 de la Constitución, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país, ó haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso federal.—Segundo: los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal, ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prisión, ó de la declaración de haber lugar á la formación de causa, hasta el día en que se pronuncie la sentencia absoluta.—Tercero: Los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante.—Cuarto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.—Quinto: los vagos y mal entretenidos.—Sexto: los taures de profesión.—Sétimo: los que son ebrios consuetudinarios.

Art. 12. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas, ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva sección, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los Generales, gefes y oficiales en servicio votarán en las secciones á donde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 13. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente ó fueren conducidos por gefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 14. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinada persona.

Art. 15. Se pierde el derecho de votar, y el de permanecer en la Junta, por llevar arma de cualquiera clase, y bastones, sea cual fuere el empleo ó categoría de la persona.

Art. 16. Estas juntas se compondrán de los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos, vecinos y residentes en el pueblo respectivo, y nadie de esta clase se excusará de concurrir.

Art. 17. Para votar en una sección ha de estar el ciudadano vecindado en ella, tres meses á lo menos antes de la elección: si no lo estuviere, votará en aquella de donde era vecino, an-

alguno de los presentes, y su decisión se ejecutará sin recurso. En caso de empate, decidirá el comisionado para presidir la instalación.

Art. 24. Si después de instalada la mesa, reclamare alguno la boleta, que no le hubiese espedido el comisionado, se oirá á este para lo cual y para que resuelva las demás dudas que ocurran, estará presente durante la elección, y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acta y se espedirá al quejoso una boleta en los términos que demuestra el modelo número 3.

Art. 25. Los individuos que forman la mesa, se abstendrán de toda indicación relativa á la elección: en contrario caso perderán el voto activo y pasivo: pueden solo manifestar á los electores lo que les ocurra.

Art. 26. Se abrirá la votación en seguida numerándose por el secretario las boletas según el orden de su presentación. Uno de los escrutadores buscará en la lista que al efecto debe entregar el comisionado á la mesa, el nombre del votante y lo marcará con el número de la boleta: el otro escrutador irá formando una lista en tres columnas: en la primera pondrá el número, en la segunda el nombre del que vota, y en la tercera el nombre del elegido.

Art. 27. Los ciudadanos llevarán su boleta con el nombre del elegido, y la firmarán, ó dirán á uno de los escrutadores que le escriba el nombre que le dicte: podrán remitirlas firmadas también, pero no podrán firmarse por otro las boletas del votante que no esté presente.

Art. 28. Nadie podrá votar mas que una vez: el que lo hiciere incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesos según su proporción. La elección obtenida con este doble voto, es nula, y seguirá el inmediato que obtuvo mayoría. Si el votante lo ha hecho en dos secciones, valdrá su voto en aquella de que es vecino, y en la otra se procederá al tenor de lo prevenido en el segundo y tercer miembro de este artículo.

Art. 29. Será elegido el que obtenga mayoría de votos, cualquiera que sea su número. Si por accidente hubiese igualdad exacta de votos, entre dos ó mas, decidirá la suerte.

Art. 30. La regulación de votos, la harán los escrutadores y secretario á la vez, publicando el resultado el presidente.

Art. 31. Verificada la elección se estenderá en un papel que firmarán el presidente, escrutadores y secretarios y se fijará en un parage público de la sección.

Art. 32. El acta se estenderá por duplicado, en pliego entero comun, y firmada por todos los que componen la mesa. Un ejemplar de ella con las boletas recibidas, se conservará en el archivo Municipal, y el otro se remitirá á la primera autoridad civil de la Cabecera del Distrito: al elector se le pondrá un oficio que le servirá de credencial, en la forma del adjunto modelo número 4.

Art. 33. Todas las juntas serán públicas sin permitir guardias ni custodias algunas.

Art. 34. Si un ciudadano resultase elegido por dos ó mas secciones, concurrirá por aquella que en el orden numérico sea la primera; y en las otras quedará electo el subsiguiente en mayoría de votos.

Art. 35. Terminada así la elección se formará una lista de los ciudadanos de la sección

un secretario, serán presididas por la autoridad política local, para solo el nombramiento de la Mesa y no podrán declararse instalados, ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el Distrito.

Art. 40. La autoridad que preside se abstendrá de embarazar la libre discusión y resolución de la junta y nombrará dos de los electores que presencien sus actos sobre instalación de la Mesa y para que le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio y á computar los votos. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la Mesa, conservará otro para su resguardo, suscrito por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

Art. 41. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para su exámen y calificación. El presidente, de acuerdo con los individuos de la Mesa, nombrará la primera comisión revisora compuesta de cinco electores para que abra dictámen acerca de los expedientes de elecciones y credenciales que se le pasarán, y otra segunda comisión revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comisión y de sus miembros que forman la mesa. Esta segunda comisión revisora será nombrada por la Junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente, y bajo las reglas que establecen los artículos del 35 al 38.

Art. 42. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un día antes de las elecciones, y su revisión la contraerán á examinar los expedientes y credenciales en los puntos que expresa el capítulo 9.º de esta ley.

Art. 43. Leídos los dictámenes se pondrán inmediatamente á discusión, y la Junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo día, siendo económicas las votaciones, ó nominales si la piden cinco ó mas electores. En el segundo caso cada uno dirá sí ó no, comenzando por la derecha del presidente, y este será el último que vote.

Art. 44. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobación ó reprobación de una ó mas credenciales; esta petición la puede hacer antes ó después de cerrarse la discusión.

Art. 45. Las decisiones de la junta acerca de la validéz ó nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.

Art. 46. Los electores que por algun impedimento no puedan estar presentes á la instalación de la Junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, á condición de que sus credenciales sean revisadas por la comisión respectiva y aprobadas por la Junta.

Art. 47. El día en que se deban verificar las elecciones de distrito, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesión. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida. A continuación leerá el Secretario la parte conducente de esta ley y el presidente hará la pre-

se pondrá en la mesa, procediendo con orden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno á uno; por la derecha de la Mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: "¿ha concluido la votación?" y después de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará también en voz alta, y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura para confrontarlas con la lista. Estando ésta conforme, se parará el presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo y declarará electo al que hubiere reunido, por lo menos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 36. Si ningun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la elección entre los dos que obtuvieron mas número, quedando electo el que reuniere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en mas de dos candidatos, entre ellos se hará la elección, pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votación, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

Art. 37. Cuando en los escrutinios resulte empate, ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votación, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quién deba ser electo.

Art. 38. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco, al computar una votación, se deberá entender que los individuos que usan de ellas, renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya Junta conforme al art. 39, dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el quorum de la Junta, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga mas.

CAPÍTULO IX.

Causas de nulidad en las elecciones.

Art. 54. Ninguna elección podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

Primero. Por falta de algun requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna restricción de las que expresa esta ley.

Segundo. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

Tercero. Por haber mediado cohecho ó soborno en la elección.

Cuarto. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

Quinto. Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las Juntas electorales que no sean primarias.

Sexto. Por error ó fraude en la computación de los votos.

Art. 55. Todo ciudadano mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaración correspondiente á la Junta á quien toque fallar, ó al Congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito

Sección 1.ª [ó la que fuere]
El C. N. concurrirá el Domingo [tantos] del corriente á nombrar un Elector en la Mesa que se instalará á las 9 de la mañana en la calle de [tal ó en tal parage]

[Fecha]

[Firma del empadronador]

MODELO NÚM. 3.

Municipalidad de [tal parte]

Sección núm. (tantos)

Se declara que el C. N. tiene derecho de votar.

[Fecha]

(Firma del Presidente y un secretario)

MODELO NÚM. 4.

Los infrascritos certificamos que el ciudadano N. ha sido nombrado Elector con [tantos votos] por la Sección 1.ª [ó la que fuere] de la Municipalidad de [tal parte]

[Fecha]

[Firma de los individuos de la mesa]

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.º Las juntas electorales remitirán inmediatamente al Gobierno del Estado las actas y expedientes de sus respectivos Distritos relativos al sufragio de Gobernador, para que el Gobierno las mande en seguida al Consejo, quien se ocupará desde luego en una sola sesión, de hacer el cómputo de votos y declarar Gobernador al que reúna la mayoría absoluta, y en caso de que ninguno la obtenga, nombrará entre los candidatos que la hayan tenido relativa haciéndolo saber á quienes corresponda en el mismo día, en razon a que debiendo el electo tomar posesion a la vez que la Legislatura, no podria esta hacer la calificación que le comete los artículos 60 y 61 de la Constitución del Estado, por no estar para aquel día en el ejercicio de sus funciones.

2.º La instalación de los poderes del Estado se verificará el 9 de Agosto próximo, a cuyo acto solemne asistirá el Gobernador.—Si el que resultase electo para el desempeño del Ejecutivo del Estado, no pudiese por cualquiera motivo ó circunstancia presentarse á tomar posesion en el día señalado, se encargará desde luego interinamente del mando el Presidente del Consejo, conforme lo previene el art. 68 de la Constitución del Estado.

3.º Las atribuciones que los artículos 29, 30, 31 y 32 de la Constitución del Estado, comete á la Comisión permanente del Congreso, no existiendo esta el día en que deban reunirse los Diputados electos, serán desempeñadas por la primera autoridad política y su Secretario, del lugar á donde designe el Exmo. Sr. Gobernador, para la instalación de los Poderes del Estado, excepto el exámen y calificación de credenciales que corresponde hacer a los mismos diputados después de instalados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Tampoco de Tamaulipas, Mayo 9 de 1857.

Tomás Moreno.

Manuel M. de la Cuesta
Oficial mayor.